

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 183, fracción III, en la porción normativa *“oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”*, del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto Número 027, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el pasado 27 de noviembre de 2024.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Armando Hernández Cruz, con cédula profesional número 2166576, que lo acredita como licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.	6
X.	Conceptos de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
➤	El presente asunto debe analizarse con perspectiva de género.....	9
1.	Parámetro de regularidad constitucional.....	14
i.	Principio de dignidad humana.....	14
ii.	Derecho a la salud y libertad reproductiva.....	16
iii.	Derecho de igualdad jurídica y de género.....	23
iv.	Implicaciones del derecho a decidir.....	27
2.	Análisis de la norma impugnada: el supuesto de no punibilidad del penal del aborto es desproporcionado.....	35
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	43
	ANEXOS.....	44

M É X I C O

Defendemos al Pueblo

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

B. Gobernador del Estado de Chiapas.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículo 183, fracción III, en la porción normativa “*oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora*”, del Código Penal del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto Número 027 publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 183.- No es punible el delito de aborto:

I. (...)

II. (...)

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV. (...).”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 4º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3, 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- 1, 2, 5, inciso a), e), f) y g), 12 y 16, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- 1, 2, 3, 4, incisos a, b, c, e y f, 6, 7, 8, letras a y b, y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

V. **Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la integridad personal.
- Derecho a la dignidad humana.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.
- Derecho a la salud.
- Derecho a decidir.
- Principio de progresividad y no regresividad.
- Obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos.

VI. **Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. **Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las normas impugnadas.

El precepto cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial

del Estado de Chiapas el miércoles 27 de noviembre de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 28 del mismo mes, al viernes 27 de diciembre de la presente anualidad. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Defendemos al Pueblo

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

ÚNICO. El artículo 183, fracción III, en la porción normativa impugnada, del Código Penal del Estado de Chiapas establece que no es punibilidad el aborto cuando de no provocarse la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Sin embargo, dicha configuración normativa se estima desproporcional y contraria a los derechos a la salud, dignidad e integridad y a decidir de las mujeres y personas gestantes, ya que obstaculiza el acceso efectivo y pronto a servicios de salud que deben brindarse para la interrupción del embarazo por motivos de salud.

El presente medio de control de la constitucionalidad tiene como propósito someter al escrutinio de ese Máximo Tribunal el artículo 183, fracción III, en la porción normativa “oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora” del Código Penal del Estado de Chiapas, debido a que atenta contra los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud, dignidad humana, a decidir, a la igualdad y prohibición de discriminación, de las mujeres y personas gestantes o con capacidad de gestar.

Ello, porque el Congreso de Chiapas configuró una hipótesis de no punibilidad del delito de aborto, cuyo diseño normativo constituye una traba para el acceso efectivo y pronto que, en materia de derecho a la salud, debe brindarse a las mujeres y personas gestantes para la interrupción del embarazo por motivos de salud.

Así, el supuesto controvertido, a consideración de este Organismo Autónomo, deviene **desproporcionado**, ya que condicionar el aborto motivado por riesgos a la salud de la mujer o persona gestante embarazada, a una doble valoración médica, conlleva una obstrucción directa a la satisfacción del derecho a la salud y a garantizar su pleno ejercicio, pues se está impidiendo la prestación oportuna y adecuada de servicios de salud, cuyos efectos impactan en el correlativo derecho a decidir de las gestantes.

De igual modo -a discernimiento de esta Institución Nacional protectora de derechos humanos- señalada configuración normativa contribuye a la criminalización de las mujeres y personas gestantes.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no soslaya que la temática que se abordará en el actual escrito representa una *problemática* que ha enfrentado progresos y dificultades no sólo sociales sino también jurídicas; por lo que se estima que el tratamiento que debe darse al tema del aborto debe ser neutral y siempre respetuoso de los derechos humanos y del orden constitucional en su integridad.

Es de particular importancia para este Organismo Nacional, en sintonía con lo resuelto por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al analizar la inconstitucionalidad planteada sea desde una perspectiva de género, que aborde la decisión de interrumpir el embarazo voluntariamente (bajo determinadas limitaciones, que se explicarán con mayor detenimiento en el apartado correspondiente) libre de estereotipos que colocan a las mujeres y personas con capacidad de gestar en desventaja, los cuales, hasta la fecha, han permeado y nulificado desproporcionalmente su derecho a decidir.

Así, lo que pretende esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la impugnación del precepto cuestionado del Código Penal del Estado de Chiapas es que ese Alto Tribunal, en ejercicio de las facultades que la Constitución Federal le confiere como su máximo intérprete, se pronuncie sobre el argumento planteado y con la resolución que emita, continúe abonando en la construcción del derecho a decidir, sus alcances y limitaciones, a fin de que en las legislaciones de México, las autoridades aplicadoras de las normas y los gobernados, particularmente las mujeres y personas gestantes, tengan certeza sobre el adecuado ejercicio de ese derecho y las garantías que se exigen para tal fin, así como los límites a la potestad punitiva del Estado.

Ahora, para llegar a la conclusión de que el precepto reclamado transgrede citados derechos fundamentales, el concepto de invalidez se desenvolverá en dos apartados a saber: 1) el parámetro de regularidad que se estima transgredido (principio de dignidad humana, derecho a la salud y libertad reproductiva, derecho a la igualdad y no discriminación, e implicaciones del derecho a decidir); y 2) inconstitucionalidad del modelo de excluyentes de responsabilidad penal, desarrollando los argumentos que la sustentan.

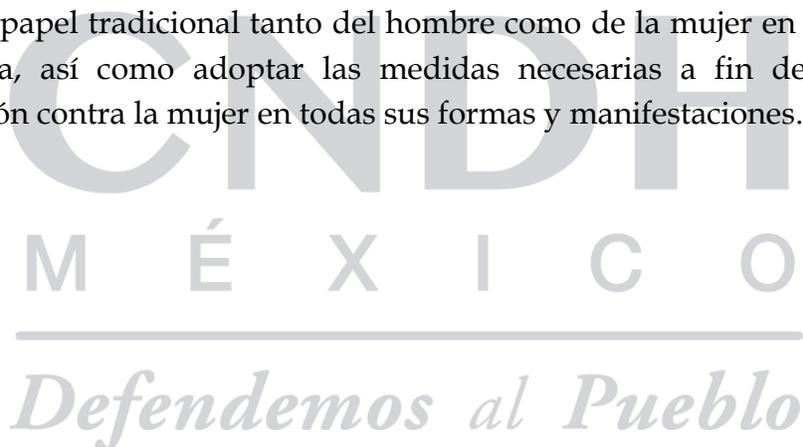
No obstante, como preámbulo al desarrollo de la problemática planteada, como se apuntó líneas previas, este *Ombudsperson* Nacional considera indispensable que el análisis de la norma en combate sea con **perspectiva de género**, por lo que a continuación se formularán consideraciones en torno a esta categoría analítica, la cual no sólo debe guiar el estudio del precepto reclamado sino también su creación misma, sobre todo teniendo en cuenta el impacto que tiene el delito de aborto en relación con los derechos humanos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, circunstancia que a estima de este Organismo Autónomo, el Congreso local inobservó.

- **El presente asunto debe analizarse con perspectiva de género.**

Como se enunció *supra* la **perspectiva de género** constituye una categoría analítica, la cual recoge las metodologías y los mecanismos que permiten **detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género y que parten de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir por su sexo**³.

La implementación de un enfoque con **perspectiva de género**, a juicio de esta Comisión Nacional constituye una obligación que se deriva del parámetro de regularidad constitucional; la cual aunque no se encuentre expresamente prevista en la Norma Suprema, cierto es que se desprende de una interpretación sistemática tanto del propio texto constitucional como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁴ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”⁵.

Inicialmente, vale la pena recordar que la CEDAW tiene como uno de sus objetivos, modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, así como adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones.



³ Véase la tesis aislada 1a XXVII/2017, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, marzo 2017, Libro 40, Tomo I, p. 443, del rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

⁴ Instrumento convencional ratificada por Estado mexicano el 23 de marzo de 1981.

⁵ Convención ratificada por México el 12 de noviembre de 1998.

Particular importancia envisten los artículos 2, incisos c), d), f) y g)⁶, y 5, inciso a)⁷, del citado instrumento internacional, los cuales obligan a los Estados partes a establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad, garantizando su protección efectiva contra todo acto discriminatorio, así como adoptar las medidas adecuadas (incluidas las legislativas) para modificar aquellas disposiciones y prácticas que constituyan discriminación.

Debe recordarse que el Comité de la CEDAW ha sostenido que la persistencia de estereotipos, las leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional y problemas probatorios son obstáculos para que las mujeres accedan al derecho a la justicia en igualdad de condiciones frente a los hombres, por lo que ha recomendado a los Estados partes erradicar los estereotipos y sesgos de género, mediante la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia⁸.

De igual forma, el referido Comité ha sustentado que los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad. La obligación de respetar requiere que los

⁶ **Artículo 2.**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) - b) (...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) (...)

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

(...)"

⁷ **Artículo 5.**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) (...)"

⁸ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33 "Sobre el acceso de las mujeres a la justicia", CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 3, 8, 15 y 25.

Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o **indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre**⁹.

Asimismo, refiere que los Estados partes tiene la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión, pudiendo ocurrir cuando el Estado no adopta las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes¹⁰.

Por otra parte, la Convención de Belém Do Pará estableció en su articulado que la violencia constituye una forma de impedir y anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

Es de enfatizarse que el artículo 7 de aludida Convención prevé la obligación para los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y a llevar a cabo las acciones que en el propio precepto indica, entre ella, se destaca la precisada en el inciso e), el cual señala la obligación de *“Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”*.

Consecuentemente, la Convención de Belém Do Pará busca eliminar cualquier estereotipo basado en la idea de inferioridad de las mujeres y exige a las autoridades de los Estados a actuar reconociendo las desigualdades que existen entre géneros. Para realizar esto, es necesario que las autoridades encargadas de la impartición de justicia juzguen con perspectiva de género para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales contenidas en la Convención.

⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 28 “Relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 9.

¹⁰ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 28, *Óp. Cit.*, párr. 10.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las obligaciones que se desprenden del artículo convencional mencionado alcanzan a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa.

Lo anterior, en virtud de que tales obligaciones aplican transversal y verticalmente las actuaciones de los Estados partes, o sea, todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, lo que requiere la formulación de normas jurídicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyan las causas fundamentales de violencia por razón de género contra la mujer¹¹.

De lo hasta aquí expuesto se colige que la implementación de la perspectiva de género implica que el Estado adopte todas las medidas necesarias, incluidas la legislativa, para garantizar a las mujeres el derecho a la igualdad y no discriminación, así como a una vida libre de violencia, por lo que resulta fundamental se abstenga de emplear frases o expresiones fundadas en prejuicios o estereotipos de género, así como hacer un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas, ya sea porque forman parte de una creencia individual o colectiva o se encuentran contempladas en normas jurídicas que se encuentren vigentes¹².

Dicho de otra forma, las medidas que abraza el Estado mexicano deben estar libres de expresiones discriminatorias basadas en estereotipos y prejuicios de género, ya que estas ideas tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a la adopción de medidas basadas en creencias preconcebidas y mitos sobre cómo deberían ser o cómo deberían comportarse las personas según su género, creando expectativas que, de no cumplirse, parecen merecer cierto reproche legal.

Lo anterior, con el fin de que el Estado cumpla su obligación de velar por la salvaguarda de todos los derechos de todas las personas, sobre todo en aquellos

¹¹ Cfr. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia, excepción preliminar, fondo, reparación y costas, 20 de noviembre de 2018, párr. 215.

¹² Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 62/2024, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, abril de 2024, Tomo II, p. 1495, del rubro "**JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**"

casos que se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en igualdad de circunstancias.

En ese marco, tal como lo ha sustentado la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se aborda el tema de aborto resulta imprescindible aplicar una mirada interseccional, ya que esta problemática se enmarca en un contexto de profunda desigualdad, marginación y precariedad en el que se encuentran muchas mujeres en nuestro país. Por ello, para abordar indicada temática se deben considerar todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo.

Así, en vista de que el tema de aborto se encuentra vinculado con el derecho a decidir, el cual comprende tanto a las mujeres como a las *personas con capacidad de gestar*, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar (por ejemplo *hombres transgénero, personas no binarias*, entre otras)¹³.

En virtud de lo anterior y a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Congreso del estado de Chiapas al momento de modificar el sistema punitivo del delito de aborto en esa entidad, mediante la expedición del Decreto Número 027, inobservó las obligaciones convencionales derivadas de la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará, relativas a la implementación de una perspectiva de género.

Ello, porque, tal como se evidenciará *a posteriori*, el precepto combatido al incidir en diversos derechos fundamentales de las mujeres y las personas gestantes, la legislatura local perdió de vista los distintos factores que se encuentran involucrados cuando tiene lugar la interrupción del embarazo, así como los estigmas y perjuicios en torno a dicha problemática, la cual se agudiza aún más cuando inciden factores económicos, sociales, culturales sobre las personas gestantes.

¹³ Véase la sentencia del amparo en revisión 79/2023, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 30 de agosto de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, párr. 115.

Incluso, es posible afirmar, que perdió de vista cuestiones propiamente orgánicas de las personas gestantes, las cuales no se pueden eludir ni mucho menos pretender uniformar, por lo cual resultaba fundamental que la legislatura adoptara una visión con perspectiva de género con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y las personas gestantes.

Máxime, cuando el Congreso local tiene la obligación de velar por la protección de las mujeres y las personas gestantes, por lo que debió establecer disposiciones penales libres de estereotipos de género, teniendo en cuenta la discriminación estructural que enfrentan las mujeres, como un hecho sistémico, en razón de su género.

Así, la adopción de una perspectiva de género en la construcción de normas, específicamente aquellas de naturaleza penal en materia de aborto, abonaría a la consolidación de un orden jurídico libre de estereotipos de género, que propicia la igualdad de las mujeres y personas gestantes, así como a garantizarles una vida libre de violencia.

En síntesis, el deber de abordar el tema del aborto con perspectiva de género tiene la finalidad de proteger los derechos humanos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, en aras de superar la discriminación histórica y estructural que han padecido.

Expuesto lo anterior, enseguida se desarrollará el parámetro constitucional a la luz del cual debe estudiarse la validez de la disposición impugnada. Luego, se verificará si el artículo cuestionado es respetuoso de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes.

1. Parámetro de regularidad constitucional

i. Principio de dignidad humana

El principio de dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Ese Alto Tribunal ha sido claro en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales.

Del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Lo anterior, porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.¹⁴

Así, de este derecho se desprenden la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal,¹⁵ entre otros.

Siguiendo esa línea de pensamiento, se ha indicado que lo que *llamamos dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares: la conciencia y la libertad, como punto de partida hacia la máxima realización del libre desarrollo de la personalidad singular*¹⁶.

En cuanto al tema que nos ocupa y específicamente enfocado a las mujeres y personas con capacidad de gestar, *este derecho y principio adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los*

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

¹⁶ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., España, Thomson-Civitas, 2007, p. 18, citado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del 7 de septiembre de 2021, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

demás¹⁷. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y personas con capacidad de gestar no puede desvincularse de su dignidad que *es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás*.¹⁸

Entonces, para el presente caso es imprescindible que se haga constar que la dignidad humana reconoce la idea central de que *la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones, esta concepción no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud*.

ii. Derecho a la salud y libertad reproductiva

El derecho a la salud tiene una importancia fundamental para la construcción de la libertad de decidir, pues la salud de la mujer y personas con capacidad para gestar es esencial para que ellas puedan elegir si prosiguen o anulan el proceso de gestación.

Debe recordarse que el derecho a salud se refiere a aquel que toda persona tiene al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, que encuentra su reconocimiento en la Norma Suprema en el artículo 4°, e implica como parte de su núcleo esencial, el acceso a los servicios sanitarios que debe brindar el Estado de forma obligatoria para garantizar su protección.

El derecho a la salud también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el diverso 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que en su conjunto establecen la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad el derecho de protección a la salud, creando las

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 143, citado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Sentencia dictada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y el acceso a estos servicios, reconociendo a la salud como un bien público cuyos beneficios deben extenderse a todos los individuos sujetos a su jurisdicción.

La importancia del derecho a la salud radica en que es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, en virtud de que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir de manera digna.

En ese sentido, en la Observación General número 14, se interpretó que el contenido normativo del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no debe entenderse como un derecho a estar “sano”, pues el derecho a la salud entraña tanto libertades como derechos:

*“Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.”*¹⁹

Asimismo, en dicha observación se puntualizó que el concepto del derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12 del mencionado Pacto, es entendido como un derecho inclusivo debido a que:

*“(…) no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.”*²⁰

La Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el derecho a la protección de la salud tiene dos proyecciones: una personal o individual

¹⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General número 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 8.

²⁰ *Ibidem*, párr. 11.

y una pública o social:²¹ la primera se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva el derecho a la integridad físico-psicológica; mientras que la segunda consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

En ese orden, al referirnos al derecho a decidir, es menester tener presente que tiene que comprender a ambos aspectos del derecho a la salud, pues involucra *tanto el ámbito de íntima decisión, así como la obligación de que el Estado despliegue acciones de tutela de carácter general y público.*

En cuanto esta última obligación, en la ya mencionada Observación General número 14, el Comité recomendó que, por cuanto hace a las mujeres y el derecho a la salud, es preciso que para suprimir la discriminación que sufre ese sector de la población, se debe elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de su vida.

Dicha estrategia debe prever de forma particular –además de las intervenciones para la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer– la implementación de políticas encaminadas a proporcionarle acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva. Sobre esto último, un objetivo importante deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna.²²

En esa tesitura, el ejercicio del derecho de las mujeres a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen a su acceso en materia de salud, educación, información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.²³

Vista la amplitud del derecho a la salud tal y como ha quedado expuesto en lo anteriormente mencionado, se colige que el citado derecho incluye la adopción de

²¹Tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, página 486, de rubro: **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”**.

²² Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General número 14, *Óp. Cit.*, párr. 21.

²³ *Ídem.*

decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones, ni violencia, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales.

En consecuencia, el derecho a la salud indudablemente abarca –además de la obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a todas las personas– **la garantía de decidir sobre el propio cuerpo y de disfrutar de las libertades sexuales y reproductivas sin existir ningún tipo de injerencias**, que permitan a las personas, especialmente las mujeres y como parte de su salud reproductiva, decidir de manera responsable e informada, cuándo tener hijos o bien, no tenerlos, así como el número e intervalo entre los hijos que se decida tener.

Por otra parte, en la Conferencia Mundial de Beijing se destacó que resulta fundamental que la mujer pueda ejercer el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con el hombre, ya que las mujeres, si bien al igual que los hombres padecen muchas afecciones, las experimentan de diferente manera; además, de que por el conglomerado de circunstancias adversas a las que se enfrentan las mujeres en el mundo, ello impacta negativamente sobre su salud. En ese sentido lo expuso la Plataforma:

“La incidencia de la pobreza y la dependencia económica en la mujer, su experiencia de la violencia, las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas, la discriminación racial y otras formas de discriminación, el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones son realidades sociales que tienen efectos perjudiciales sobre su salud. (...) La buena salud es indispensable para vivir en forma productiva y satisfactoria y el derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud y en particular su propia fecundidad es fundamental para su emancipación.”²⁴

Volviendo a la Observación General número 14, esta es importante porque, además, resaltó el concepto de salud genésica, según el cual la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento. Esta concepción permite apreciar que existe un lazo entre la salud sexual y la libertad reproductiva, los cuales merecen tener un tratamiento en el presente apartado.

Para abordarlos, conviene puntualizar que en el ámbito internacional el concepto de “libertades reproductivas” fue enunciado en el *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, en la que se definió que la salud reproductiva como:

²⁴Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, reunida en Beijín del 4 al 15 de septiembre de 1995, párr. 92.

“(…) un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. **En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con que frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.** ²⁵
(…)”

De la anterior definición, se observa que los derechos reproductivos abarcan otros derechos humanos consagrados tanto convencional como constitucionalmente, que se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir libre y responsablemente el número de hijas e hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Asimismo, incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en diversos documentos en materia de derechos humanos.²⁶

Dicha Conferencia tuvo un impacto significativo para reivindicar los derechos de las mujeres en el ámbito reproductivo²⁷ pues la definición *supra* citada fue ratificada en la Plataforma de Acción de Beijing en 1995,²⁸ en donde, además, se puntualizó que la falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus

²⁵ ONU, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, A/CONF.171/13, celebrada en El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994, “Programa de Acción”, párr. 7.2.

²⁶ Cfr. ONU, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, A/CONF.171/13, celebrada en El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994, “Programa de Acción”, párr. 7.3.

²⁷ Cfr. Villanueva Flores, Rocío, “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”, *Revista Interamericana de Derechos Humanos*, Volumen 43, 2006, p. 393.

²⁸ Véase Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, párr. 97.

oportunidades de vida pública y privada, incluidas las relativas a la educación y pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos, ya que:

[l]a capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos. La responsabilidad compartida por la mujer y el hombre de las cuestiones relativas al comportamiento sexual y reproductivo también es indispensable para mejorar la salud de la mujer.²⁹

Así, los derechos reproductivos apuntan hacia dos principios generales:

- a) **El derecho a la salud reproductiva:** Ello indudablemente involucra los derechos a la salud sexual y reproductiva, a la integridad física, a la seguridad y a la autonomía, que obligan a los gobiernos a asegurar el acceso a los servicios de salud reproductiva, como también a eliminar todas las barreras legales que impidan el pleno ejercicio al cuidado de la salud reproductiva.
- b) **El derecho a la autodeterminación reproductiva:** El derecho a la autonomía reproductiva exige a los gobiernos asegurar que los hombres y las mujeres tengan igualdad de acceso a todas las opciones anticonceptivas, a los servicios de salud reproductiva, y a la información sexual y reproductiva, así como también a que sus decisiones que tomen derivadas de esos derechos sean respetadas tanto por los gobiernos como por terceras partes.³⁰

Como se puede apreciar, resulta fundamental que el Estado garantice el acceso de todas las mujeres a la salud reproductiva, pues con frecuencia, se observa una precaria política pública sobre la materia que les resulta perjudicial, ante el conocimiento insuficiente o de mala calidad en materia de salud reproductiva; la prevalencia de comportamientos sexuales de alto riesgo; las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas; así como el **limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado con acierto que:

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ Véase CELADE, Reunión de expertos sobre población, desigualdades y derechos humanos, “Derechos reproductivos en América Latina y El Caribe: situación actual y perspectivas”, octubre de 2006, visible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/sepulvedal.pdf>

“(…) los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste (...) son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población.

Correlativamente, involucra que deben ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar diseñados para mejorar el estado de salud, físico y mental, de las personas de que se trate (no como la mera ausencia de enfermedades), es decir, a través de la aspiración permanente de buscar el bienestar integral de la persona. Esta comprensión de la salud reproductiva (...) implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de tomar decisiones respecto a si desean procrear, a partir del principio de que toda mujer y toda persona con capacidad de gestar tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.³¹

Recogiendo las consideraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas al emitir la Observación General 22, ese Alto Tribunal desprendió que *la negativa en el acceso al aborto supone una violación al derecho a la vida y seguridad; equiparable, en ciertas circunstancias, a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Siguiendo este planteamiento, concluyó que:*

*“(…) es posible afirmar que es obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada. Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, **no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente**, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.³²*

En suma, existe una relación específica entre salud y derechos reproductivos al formar parte de un todo, cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, puesto que se vincula de forma intrínseca con los atributos relacionados

³¹ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, Óp. Cit.

³² Ídem.

con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.³³

iii. Derecho de igualdad jurídica y de género

El artículo 1° de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.³⁴

Sin embargo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.³⁵

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad

³³ *Ídem.*

³⁴ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

³⁵ *Ídem.*

o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.³⁶

Ese Tribunal Pleno también ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.³⁷

Ese Tribunal Constitucional también ha indicado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.³⁸

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, por lo que no resultan admisibles los tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.³⁹

El Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier

³⁶ *Ídem*.

³⁷ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁸ *Ídem*.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Ahora bien, dadas las particularidades del asunto que nos ocupa, en virtud de que a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar tienen sus propias características y singular dignidad, así como que cuenta con el reconocimiento de ejercer un plan de vida propio, el derecho a la igualdad constituye un eslabón importante para la construcción del derecho a decidir.

Sobre esa pauta, este apartado estaría incompleto si no se refiere al artículo 4º de la Constitución Federal que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia.

Los alcances de este derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre que tutela nuestra Constitución implican no solamente que ambos cuenten con las mismas posibilidades de oportunidades, sino también que en la consecución de éstas no partan de estereotipos, estigmas y prácticas discriminatorias que obstaculizan la materialización de la participación activa de la mujer en la vida política, económica, cultural, social y jurídica del país.

Por lo tanto, con la igualdad prevista por el artículo 4º constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables.

Ahora, como se expone en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, *el establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, y planteó como objetivo permanente la eliminación de esa situación nociva; desde su inclusión expresa quedó claro que no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.*

Como se indicó, si el derecho de igualdad permea en todo el sistema jurídico, **el reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos.**

Con ello se busca reconocer que la mujer y las personas con capacidad de gestar *pueden desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina (y las correspondientes a cualquier otra identidad de género) de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal*, pues no debe desconocerse que social y culturalmente se les han asignado identidades, funciones y atributos en función de sus diferencias biológicas, *lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer.*

Siguiendo esa línea argumental, el derecho a decidir tiene que partir de que, con base en la igualdad de género, **deben suprimirse los estereotipos** que tradicionalmente se otorgan a la mujer en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad. Con el reconocimiento de la *libertad de decisión en materia reproductiva, se disocia el constructo social tradicional que empató los conceptos mujer y maternidad*, conforme al presupuesto de que la elección de ser o no ser madre nace de una decisión voluntaria.

Mantener concepciones contrarias a lo anterior perpetúa una *jerarquización social de supuesto orden biológico*, conforme al cual se mantiene a la mujer como aquel sujeto cuyo papel es engendrar nuevos seres, anulando su derecho a decidir su plan de vida, lo que se traduce en una carga socialmente impuesta.

En estrecha vinculación con lo anterior se encuentra la tarea específica de eliminar la discriminación en contra de la mujer, al ser esta una forma de violencia de género. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará), dispone que se entiende como violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*⁴⁰, mientras que en su artículo 6 prevé el derecho de las mujeres a ser libres de cualquier tipo de discriminación.

Mientras que conforme al artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia se entiende por violencia de género cualquier acción u omisión, basada en ese rasgo, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

⁴⁰ Artículo 1 de la Convención Belem do Pará.

Consecuentemente, *salvo que se pretenda la anulación de la igualdad jurídica de la mujer y de las personas con capacidad de gestar mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida en gestación o interrumpirlo. Esto pues el mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último.*

iv. Implicaciones del derecho a decidir

Tal como se ha insistido, el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado el contenido del derecho a decidir, a partir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 148/2017. Anteriormente se explicó que este derecho se nutre de otros principios y derechos que ya fueron desarrollados con anterioridad, los cuales *confluyen para determinar que la titularidad del referido derecho fundamental corresponde a la mujer y las personas con capacidad de gestar, y que éste consiste en la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento de interrupción segura del embarazo.*

Ese Alto Tribunal sostuvo categóricamente *que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.*

Asimismo, entre otras cuestiones de la mayor relevancia, sostuvo que *la libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, y que pueden ser de la más diversa índole, lo que comprende razones médicas (físicas y psicológicas), económicas, familiares, sociales, entre otras.*

De acuerdo con el Máximo Tribunal, la construcción y definición del derecho fundamental en comento obtiene su forma y sustancia del tejido brindado no sólo por los elementos jurídicos descritos con antelación, sino que también es insoslayable considerar la situación de profunda desigualdad, marginación y precariedad en que se encuentran muchas mujeres en nuestro país y la influencia de esas circunstancias en las decisiones personales que ellas toman.

Lo anterior obligó a ese Tribunal Constitucional, al dictar su sentencia en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, a realizar una mirada interseccional de la problemática que se cierne en relación con el tema del aborto, con el objetivo de comprender todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo.

Siguiendo esa pauta, en el fallo citado se observaron las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales de nuestro país a fin de garantizar la necesaria conexión entre la constitucionalización del derecho a decidir y el contexto en que viven sus titulares.

Entre dichos elementos, la Corte Constitucional mexicana subrayó las siguientes situaciones:

- ❖ El alto índice de mexicanos en situación de pobreza y pobreza extrema.
- ❖ El porcentaje de la población en México que tiene rezago en materia de educación; que presenta carencias alimentarias, y que carece del acceso a los servicios de salud y seguridad social.
- ❖ La brecha que existe entre las poblaciones indígenas y quienes no lo son, particularmente, en lo relacionado con los índices de pobreza y pobreza extrema, sobre todo el impacto que ello tiene en las mujeres que se identifican como parte de esos grupos y comunidades originarias.
- ❖ Los factores económicos, sociales y culturales que producen y potencializan las situaciones arriba descritas, que se vislumbran en la desigualdad para ejercer de forma efectiva los derechos humanos.

- ❖ En énfasis en la información estadística sobre violencia en contra de la mujer, en diversos ámbitos de su vida.

El conjunto de los factores sociales y económicos descritos permitió a ese Alto Tribunal definir los parámetros del derecho a elegir, en el entendido de que la temática debe ser analizada de forma transversal, como ya se dijo.

Para ese Máximo Tribunal, **los bordes internos y externos del derecho a elegir** tienen siete implicaciones esenciales, mismas que se resume a continuación:

- a. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva.

Comprende los aspectos educativos formales como amplias y robustas campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual, las relaciones sexuales, la planificación familiar y el uso de anticonceptivos, el sexo seguro, la reproducción, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, los estudios de género y otros aspectos de la sexualidad humana, con el objetivo de alcanzar un estado específico de salud sexual y reproductiva.

En relación con el derecho a elegir, la política pública debe cimentarse en que la interrupción legal del embarazo jamás constituirá o recibirá un entendimiento como método de “planificación familiar”, de manera tal que las acciones estatales deben desplegarse considerando ese acto como la última opción disponible, a partir de un trabajo educativo generalizado.

- b. Acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.

Es obligación del Estado, por virtud del artículo 4° constitucional, brindar información sobre educación sexual y planificación familiar, así como los servicios necesarios para garantizar el bienestar sexual y reproductivo de las personas.

La existencia racional de la posibilidad del interrumpir el embarazo sólo es posible en un marco de activa participación estatal en las labores de

enseñanza y acompañamiento en materia de salud reproductiva, y en el trabajo continuo para superar las condiciones de desigualdad, marginación y precariedad.

- c. Reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.

Se trata de una elección que solo corresponde a la mujer y personas gestantes, en tanto que sólo ellas pueden responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación.

- d. Garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo.

Es obligación del Estado proporcionar a la mujer, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva, esto es, hacerle de conocimiento las implicaciones del proceso de gestación en sí mismo y del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, en su dimensión sanitaria, y en las consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar.

El acompañamiento informado previo al acceso a una interrupción del embarazo en un contexto de decisión voluntaria de la mujer es clave como mecanismo de protección y garantía de los derechos, principios y bienes involucrados, ya que solo a partir de la información especializada que le sea brindada será capaz de tomar la decisión que corresponda conforme a su plan y proyecto de vida.

El carácter obligatorio de la asesoría y acompañamiento opera en el sentido de que el Estado debe proporcionarlo conforme a las características y con los fines referidos por ese Alto Tribunal; pero no será obligatorio recibirlo para la mujer o persona gestante, únicamente en caso de que ésta opte voluntariamente por recibir tal acompañamiento, éste se brindará con el objetivo de dedicar un tiempo breve a reflexionar su decisión a partir de esos datos de carácter científico y neutral, todo ello con la finalidad de que esté en posibilidades de tomar una decisión en las mejores condiciones posibles.

- e. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante.

La relevancia del derecho radica justamente en la posibilidad de **optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación.**

Este implica dos esferas: la primera de ellas corresponde a la persona que voluntariamente escoge el camino de la maternidad y el consecuente acompañamiento que el Estado le brinda; la segunda, es aquella que se deriva de la elección de la mujer o persona gestante de interrumpir su embarazo y el correspondiente acompañamiento del Estado.

- f. Garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles (lo que incluye equipo y personal especializado, capacitado y sensible), competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

La objeción de conciencia no deberá traducirse en una afectación u obstáculo para ejercer el derecho a decidir.

- g. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.

Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que tiene su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

Dado que podría existir una colisión entre el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes respecto del bien jurídicamente protegido, esto es, el *nasciturus*, ese Tribunal Pleno dedicó algunas reflexiones en torno a esa problemática, pues sólo

explicando los límites constitucionales existentes entre uno y otro, de manera que se alcance un equilibrio entre ellos, es posible concretizar el derecho en comento.

Entonces, ya que en el estudio del presente no puede ignorarse que existe un encuentro entre ambos, se estima pertinente traer a colación la conclusión que sobre este tema se alcanzó en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

En la ejecutoria multirreferida, y siguiendo la línea jurisprudencial en la materia, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó en claro que para delimitar la protección que el sistema jurídico mexicano garantiza al concebido, el estudio no debe iniciarse a partir de la problemática sobre el momento en el que inicia la vida humana, ya que *no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza (...) y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado*, por lo que se trata de una cuestión que trasciende lo jurídico constitucional, pues puede valorarse desde un amplísimo abanico de perspectivas y posturas que no puede reducirse a un solo ámbito de estudio.

Con esa puntualización, la construcción constitucional de ese Alto Tribunal se ciñe a delimitar el ámbito de tutela del producto de la concepción y las razones que lo sustentan.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere la titularidad de los derechos humanos a las personas nacidas, como se desprende de su lectura integral, específicamente de su artículo 1º; mientras que el marco secundario distingue entre la protección jurídica del *no nacido*, de aquella que corresponde al reconocimiento formal de un individuo como titular de derechos.

Ahora bien, en el contexto internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen disposiciones que se encuentran establecidas de tal manera que se relacionan con las personas que *nacen* (artículos 1, 2, 3 y 6.1); mientras que relativo a la Declaración Americana y la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo vs Costa Rica interpretó que *“no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos”* y *“que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión”*.

En definitiva, hay coincidencia en el sentido de que el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento. En otras palabras, el embrión o el feto (dependiendo del momento de la gestación) no es titular de derechos fundamentales por no ser persona en el sentido jurídico de la expresión. Por ende, tampoco hay bases para considerar que el derecho a la vida inicia desde el momento de la concepción⁴¹, lo que incluso se ha afirmado en otras sentencias emitidas por ese Alto Tribunal⁴².

Sin embargo, lo anterior de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección. Sobre este tema, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció *una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser –con independencia del proceso biológico en el que se encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.*

Toda vez que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, el interés en brindar un espectro de protección se constriñe a la propia expectativa que por definición constituye, pues sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.

Esto último se constata de normas de rango constitucional, tales como las fracciones V y XV del apartado A, y XI inciso c) del apartado B, ambas del artículo 123.

⁴¹ Como lo apunta ese Alto Tribunal, ni la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la protección de la vida del menor comprenda desde su concepción, sino que, por el contrario, durante su proceso de elaboración, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas rechazó una propuesta que definía el concepto niño desde su concepción hasta los 18 años.

En cuanto a la previsión contenida en el numeral 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Máximo Tribunal del país interpretó que la expresión “en general” *tenía como destino específico permitir que los Estados en los cuales se hubiere ya previsto la realización de abortos (a la fecha de la firma de la Convención) o en los Estados que posteriormente aceptaran esta legislación, no se diera una condición de violación a las obligaciones que iban a adquirir con la firma y ratificación de dicho tratado.*”

Además, el Estado mexicano formuló la siguiente declaración interpretativa: “*Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión ‘en general’ usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida ‘a partir del momento de la concepción’, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados*”.

Los alcances de esa misma disposición convencional fueron ampliamente estudiados en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación In Vitro*”) Vs. Costa Rica, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁴² Por ejemplo, véanse las acciones de inconstitucionalidad 85/2016; 106/2018 y su acumulada 107/2018; 41/2019 y su acumulada 42/2019, y 72/2021 y su acumulada 74/2021.

En ese orden, ese Alto Tribunal mexicano afirmó que *el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca.*

Premisa sumamente relevante para este tema es el presupuesto de que *el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.*

En esa virtud, el aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional, es un factor determinante para concluir que al *nasciturus* le asisten medidas de protección de orden público, **las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo**, esto pues:

“El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional, está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características que pueden incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un ser humano, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa; además, ese rasgo fundamental debe ser visto en simultáneo con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente. Estos rasgos de corte biológico se traducen jurídicamente en que el ámbito de protección se extiende de la misma manera: progresivamente, de forma que la ausencia de titularidad de derechos no constituye obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de protección que se despliegue de manera correlativa.”

Cada paso del desarrollo de la gestación que aumenta progresivamente, implica la capacidad del organismo para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno y sobrevivir fuera del vientre materno, así como su viabilidad para ser persona; cada semana que transcurre se suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia del bien constitucional, su singularidad y trascendencia inherente a la humanidad en su conjunto; consecuentemente, de forma sincrónica se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerlo conforme ocurren tales acontecimientos, constituyendo su salvaguarda un interés apremiante que debe traducirse en la implementación de acciones permanentes con el objetivo de brindar el más amplio resguardo.

Es así como la *apreciación integral del proceso de gestación permite realizar una mejor integración cuando se observa en relación con el derecho constitucional de las mujeres y*

personas gestantes a decidir, pues permite jurídicamente establecer un espacio para que ambos puedan desenvolverse y tener un lugar determinado, a fin de que sea posible conciliar el derecho a elegir frente a la protección constitucional del concebido, a partir de la singular relación que la mujer guarda con éste.

Así, para garantizar la tutela más integral y de mayor alcance a los derechos en juego, así como del bien jurídicamente protegido, el Pleno de ese Alto Tribunal ha establecido que el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, **sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva**, o dicho en otros términos, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.

De esta manera, ese Alto Tribunal consideró que **de esa forma se concilian de forma óptima los elementos involucrados**, pues es la solución más equilibrada y orientada por el principio de la dignidad humana que atiende tanto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar como al valor inherente del no nacido. En ese entendimiento, estimó que **la fijación de esa temporalidad**, en la que solo puede interrumpirse el embarazo válidamente, **permite que no se anule o vuelva inejercitable el derecho a decidir, pero, además, considera el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación.**

Expuesto el parámetro de regularidad constitucional a la luz del cual debe analizarse el precepto impugnado, ahora se desarrollarán las razones que sustentan su invalidez.

2. Análisis de la norma impugnada: el supuesto de no punibilidad del penal del aborto es desproporcionado

En el actual apartado esta Comisión Nacional desarrollará las consideraciones que demuestran que la configuración normativa de la hipótesis por la cual no será punible el delito de aborto, prevista en el artículo 183, fracción III, en la porción normativa impugnada, del del Código Penal del Estado de Chiapas, resulta desproporcional y transgresora de los derechos humanos a la salud, a la integridad y a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Lo anterior, en virtud de que la configuración normativa del precepto impugnado condiciona la efectividad del supuestos de no punibilidad del delito de aborto, cuando se pretenda tutelar y proteger el derecho a la salud (por condiciones de salud de la mujer o persona gestante), a la valoración o juicio de dos médicos para verificar existen razones suficientes para que tenga lugar un aborto; circunstancia que constituye un obstáculo para el acceso efectivo y sin dilaciones a la interrupción del embarazo por motivos de salud.

Para arribar dicha conclusión, primeramente, resulta esencial conocer de forma cierta el contenido del artículo 183 del del Código Penal del Estado de Chiapas, el cual es el siguiente:

“Artículo 183.- No es punible el delito de aborto:

I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante;

II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida;

*III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, **oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;** y*

IV. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.”

Del texto transcrito se desprende que el Congreso local estableció cuatro supuestos en los cuales no será punible el delito de aborto, a saber:

- 1) Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante.
- 2) Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida.
- 3) Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, **oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.**

- 4) Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.

De aludidos supuestos, particularmente llama la atención la hipótesis prevista en el fracción III del artículo 183 de la codificación penal chiapaneca, en cual es:

“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

No obstante, del diseño normativo de la hipótesis descrita se advierten las siguiente particularidades:

- **Hecho en el que no será punible:** Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste.
- **Condición que se requiere para que se actualice:** (que la persona médico que asiste a la persona embarazada) escuche y/o valore el **dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.**

En otras palabras, para que pueda hacerse valer el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 del Código Penal local, no basta con que la mujer o persona gestante corra peligro de muerte para practicarse el aborto y que no sea punible, sino que será necesario que el médico que la valore lo determine oyendo el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Esta Comisión Nacional no soslaya que la porción normativa controvertida expresamente prevé que el diagnóstico de otro médico se hará “*siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora*”, sin embargo, pareciera que lo que busca el órgano legislativo es proteger al bien constitucional del no nacido, pudiendo generar la muerte de la persona embarazada por llevar a cabo dicha consulta, además de que

implicaría una carga desproporcionada hacia los médicos de demostrar que dicha consulta no era posible y su demora implicaba peligro

Por lo tanto, la legislatura local configuró un supuesto de no punibilidad del delito de aborto que claramente resulta desproporcionado, en detrimento de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, principalmente los concernientes a la vida, a la salud, a la dignidad, a la integridad personal, y en cierta medida, a decidir.

En ese sentido, se advierte que el diseño del sistema normativo controvertido no establece un marco penal equilibrado entre los derechos a la salud, dignidad humana y a decidir de las mujeres y personas gestantes y el producto de la concepción, por el contrario resulta desproporcional para las mujeres y personas con capacidad para gestar, pues la medida adoptada no salvaguarda ni tutela la vida, integridad y el derecho a la salud de estas.

Con base a lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo advierte que la medida no es constitucionalmente admisible pues obstaculiza el derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes, ya que: a pesar de que pretende otorgar una protección al derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, también lo es que dicha regulación significa una pérdida en el reconocimiento de los derechos humanos de ese sector de la población, además de que tampoco genera un equilibrio razonable entre el derecho a la vida del *nasciturus* y los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, por lo que se concluye que la norma impugnada afecta de forma desmedida la protección a dichas prerrogativas fundamentales.

A juicio de esta Comisión Nacional, el Congreso local al introducir los cambios normativos precisados al artículo 183, fracción III, en la porción normativa impugnada, del Código Penal del Estado de Chiapas, no basó su determinación en un estudio cuidadoso que visualizará la problemática que derivaría, como tampoco optó por otro tipo de medidas más idóneas que cumplieran con los objetivos de garantizar tanto los derechos a la salud, integridad y a decidir de las personas gestantes como el derecho a la vida del producto concebido.

Se insiste, a consideración de este Organismo Nacional protector de derechos humanos, el artículo 183, fracción III, en la porción normativa "*oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora*", del Código Penal para el Estado de Chiapas constituye una medida legislativa que no es idónea,

ni proporcional y, por el contrario, genera una afectación concreta a los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad para gestar.

En otras palabras, la norma controvertida otorga un trato discriminatorio, pues concede una mayor protección y preferencia al producto de la concepción, mientras que relega el bienestar integral de las gestantes, incluida su vida misma.

Así, el hecho de que supuesto de no punibilidad condicione su efectividad cuando se pretenda tutelar y proteger el derecho a la salud (por condiciones de salud de la mujer o persona gestante), a la valoración o juicio de dos médicos para verificar existen razones suficientes para que tenga lugar; resulta una medida desproporcional que obstaculiza el acceso efectivo y sin dilaciones a la interrupción del embarazo por motivos de salud.

Se reitera, con la configuración normativa impugnada, se colige que la legislatura local prioriza la vida del producto de la concepción frente a la salud e integridad misma de la mujer o persona gestante embarazada; ya que en los casos en que se decida interrumpir el embarazo para salvaguardar la vida de la persona gestante, para que no sea punible necesariamente debe de resultar de una doble valoración médica, a pesar de que se requiera su prontitud para proteger su entereza, por lo que se menosprecia la dignidad humana con que gozan todas las mujeres y personas gestantes.

Consecuentemente, el Congreso local no sólo desconoce el derecho a la vida y la dignidad de las mujeres y personas gestantes, sino que también **trastoca su derecho a la salud**, pues impide que accedan a los servicios de salud necesarios para efectuar la interrupción del embarazo cuando su vida esté en peligro, pues se condiciona la efectividad de la hipótesis de no punibilidad a la valoración de dos médicos.

Sentadas esas bases, es claro que el precepto en combate no es una medida legislativa necesaria ni idónea para salvaguardar los derechos a decidir, a la salud, a la dignidad, así como de igualdad y prohibición de discriminación de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, por el contrario, la medida legislativa controvertida soslaya completamente la protección de dichas prerrogativas fundamentales.

Preocupa a este *Ombudsperson* Nacional que el diseño normativo del artículo 183, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, al condicionar la hipótesis

de no punibilidad del delito de aborto a la valoración de dos médicos, cuando corra peligro de muerte la vida de la mujer y/o persona gestante embarazada tiene un impacto sumamente lesivo al derecho a la salud de indicadas sujetos, pues se obstaculiza la prestación de servicios de salubridad necesarios para la salvaguarda de la integridad de ellas.

En otra palabras, la medida normativa controvertida constituye una traba para el acceso efectivo y pronto que, en materia de derecho a la salud, debe brindarse a las mujeres y personas gestantes para la interrupción del embarazo por motivos de salud.

Al respecto, se destaca que la Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional ha sostenido⁴³ que el aborto motivado por riesgos a la salud, así como su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección, pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, lo que incluye la consecución de dicho estado de bienestar.

Se recuerda que dentro del derecho a la salud, el disfrute al más alto nivel de bienestar físico, mental y social, implica, entre otras cosas, el acceso a los servicios de salud y a la protección de la salud. Esto abarca la obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, comprende, tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada⁴⁴.

De esta manera, la adecuada garantía del derecho a la salud implica la adopción de medidas para que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de

⁴³ Véase la sentencia dictada en el amparo en revisión 1388/2015, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 15 de mayo de 2019, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 99.

⁴⁴ Cfr. Sentencia de amparo en revisión 79/2023, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de agosto de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 267.

salud deben proveer y facilitar esos servicios, así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.

Se recalca, la Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que **el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección**, pues se trata de una acción cuyo objetivo crucial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social. Por ello, conforme a las obligaciones de respeto y protección a la salud, el Estado mexicano, incluidos todos los agentes que lo conforman, tanto del sector público, como del privado, tienen la obligación de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio de este derecho y de garantizar que terceros no obstaculicen estos mismos derechos⁴⁵.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha señalado que la obligación de respetar los derechos exige que los Estados parte se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, así como remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica⁴⁶.

En relación con dichos obstáculos, la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), ha señalado como ejemplos, entre otros, la estigmatización de quienes solicitan atención; leyes que restringen el aborto; ineficacia en la implementación (y la falta de conciencia) de las leyes sobre el aborto; falta de acceso a información sobre marcos regulatorios y métodos de aborto; **análisis innecesarios desde el punto de vista médico, que retrasan la atención**; falta de apoyo social; falta de agencia y capacidad para tomar decisiones; normas sociales y de género perjudiciales; actitudes negativas de los prestadores; mala calidad de los servicios; requisito de autorización de terceros además del paciente y el prestador médico; asesoramiento obligatorio; suministro de información engañosa y; restricciones financieras⁴⁷.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Número 24. Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- La mujer y la salud, 20º periodo de sesiones, 1999, párr. 14.

⁴⁷ Declaración de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), *superar los obstáculos que impiden el aborto*, septiembre de 2021, p. 1.

Igualmente, la Relatora Especial ha sustentado sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, que el hecho de que no se disponga una atención de la salud materna accesible y asequible contribuye a muertes que podrían prevenirse⁴⁸.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que una traba para el acceso a un aborto seguro son los retrasos en la procuración de atención médica.⁴⁹ Y, de igual manera, el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que “el ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva”⁵⁰

Bajo dichas consideraciones, el hecho de condicionar el supuesto de no punibilidad del delito de aborto, por cuestiones de salud a la valoración o juicio de dos médicos para indicar si existen razones suficientes de un aborto porque representa un riesgo para la vida de la mujer o persona gestante embarazada constituye un obstáculo excesivo para el pronto acceso a la interrupción del proceso de gestación.

Además, con ese diseño normativo pareciera que la legislatura local otorga prevalencia a la protección del *nasciturus*, aun a costa de la integridad de la mujer o persona gestante embarazada, generando una carga desproporcionada hacia las personas médicas de demostrar que existían razones suficientes, tal como lo exige la fracciones III del artículo 183 del del Código Penal para el Estado de Chiapas.

En ese tenor, el precepto reclamado también resulta discriminatorio, ya que se trata de una norma que replica estereotipos de género, pues pretende que el embarazo continúe a pesar de que está en riesgo la integridad misma de la mujer y/o persona gestante, a menos que dos médicos valoren la factibilidad de llevar la interrupción del embarazo, lo que ocasiona un menoscabo y anulación de su dignidad humana y los derechos fundamentales ya referidos.

Entonces, la indicada medida legislativa no sólo es contraria a la prontitud con la que debe brindarse el servicio de interrupción del embarazo para minimizar los

⁴⁸ Informe A/HRC/17/26 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 77.

⁴⁹ Organización Mundial de la Salud, Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos, p. 24.

⁵⁰ Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14, párr. 21.

riesgos en la salud de la mujer o de la persona gestante, sino que también puede provocar que el personal sanitario espere a que el estado de salud de la persona se deteriore lo suficiente para no actualizar la conducta típica punible, poniendo en peligro el derecho a la vida y violando potencialmente el derecho a no sufrir torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Finalmente, no debe pasarse por alto que, cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley⁵¹.

Con base a los argumentos expuestos, se colige que el artículo 183, fracción III, en la porción normativa impugnada, del Código Penal del Estado de Chiapas deviene desproporcional en detrimento de los derechos a la salud, a su dignidad humana, así como a la igualdad y prohibición de discriminación de las mujeres y personas gestantes.

En conclusión, al haberse revelado el vicio de inconstitucionalidad en que incurre el artículo 183, fracción III, en la porción normativa *“oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”*, del del Código Penal del Estado de Chipas, lo procedente es que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare su invalidez por ser desproporcional en detrimento de los derechos humanos de las mujeres y de las personas con capacidad para gestar.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del precepto reclamado, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional la disposición impugnada se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵¹ Véase la sentencia dictada en el amparo en revisión 1388/2015, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 15 de mayo de 2019, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 107.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO



**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

CNDH
M É X I C O

AHC

Defendemos al Pueblo